

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00050 00**

Accionante: EDIFICIO CALLE 53 P.H.

Accionado: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Secuencia de Reparto: 3323 17/02/2021

ANTECEDENTES

CARMELO VERGARA NIÑO, actuando en nombre del Edificio Calle 53 P.H., promovió acción de tutela contra el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos fundamentales del Edificio Calle 53 P.H., y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado se sirva reanudar el proceso ejecutivo 2018-00679-00 y en consecuencia se ordena citar y vincular al proceso a los señores Lucas González Betancur y Anastasia González Betancur, para que concurran al proceso.
- ii) Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que de manera inmediata proceda a informarle al Juzgado accionado, qué hijos figuran registrados por la señora María Teresa Betancur de González, identificada con C.C. 21.378.800.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la señora María Teresa Betancur de González, figuraba como propietaria inscrita del apartamento 402 que forma parte del Edificio Calle 53 P.H., quien falleció a finales de 2018

Que el 14 de junio de 2018, radicó demanda ejecutiva en contra de la mencionada señora, para el cobro de las expensas comunes adeudadas al Edificio Calle 53 P.H., por el apartamento 403, cuyo

reparto correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2018-679.

Que el 17 de octubre de 2018, solicitó al juzgado la suspensión del proceso e informó sobre el fallecimiento de la demandante, igualmente, puso en conocimiento que tenía 2 hijos de nombre Lucas y Anastasia González Betancur.

El Despacho accionado, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con el auto de fecha 27 de enero de 2020, el cual fue radicado en dicha entidad, el 6 de febrero de 2020.

Con fecha 5 de octubre de 2020, dicha entidad, contestó informando que no figura ningún hijo inscrito por la señora María Teresa Betancur de González.

Que el Juzgado accionado dispuso abstenerse de reanudar el proceso hasta tanto no se vincule a los herederos demandados, por lo que el proceso presenta una inactividad, ya que se insiste en que es una carga procesal de la parte actora, por lo que debe aportar los registros civiles, exigiéndole una carga imposible de cumplir, pues ya ofició a la Registraduría para obtener esa información.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

El JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó que el pasado 11 de febrero de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que no contaba con los datos requeridos, para remitir los registros civiles de nacimiento; posteriormente el 18 de febrero del presente año, remitió los registros civiles solicitados, por lo cual en auto de 19 de febrero hogaño, se dispuso la reanudación del proceso con la integración debida de la litis y actualmente se encuentra pendiente agotar ese trámite, carga que le corresponde al apoderado judicial del extremo demandante, por lo que solicita no conceder la protección de los derechos fundamentales invocados.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que consultó en el Sistema de Información de Registro Civil e histórico de María Teresa Betancur González, donde se halló que inscribió como sus hijos a Anastasia González Betancur, Lucas González Betancur.

Indicó que se remitió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el historial civil de María Teresa Betancur González, al correo electrónico.

Por lo anterior, se cumplió con lo pretendido por el actor configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor requiere la reanudación y vinculación dentro del proceso objeto de la presente acción, a los herederos determinados de la demandada, señora María Teresa Betancur de González.

Que dada la respuesta inicial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde manifestaba que no se encontraba información sobre hijos inscritos por parte de la demandada, el Juzgado se abstuvo de reanudar el proceso hasta tanto no se vincule a los herederos.

No obstante, la Registraduría a través de correo electrónico, allegó nueva respuesta, relacionando a los hijos de la señora María Teresa Betancur de González, por lo que el Juzgado accionado, a través de proveído del 19 de febrero de 2021, ordenó la citación de Anastasia González Betancur y Lucas González Betancur en calidad de herederos determinados de la causante María Teresa Betancur de González (Q.E.P.D.).

Atendiendo lo anterior, se considera que las actuaciones devenidas en el actuar procesal, por parte del Juzgado accionado, no son vulneratorias del derecho al debido proceso ni acceso a la justicia, pues el mismo procedió de conformidad dada la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de otra parte esta entidad, procedió a remitir nuevamente la información que

Acción de Tutela 11001310300920210005000
Accionante Edificio Calle 53 P.H.
Accionado Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y Otro
Secuencia de Reparto 3323 17/02/2021

se ajusta a la realidad y al pedimento del actor, por lo que se declarará la carencia actual de objeto, negando la presente acción por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor CARMELO VERGARA NIÑO, en representación del EDIFICIO CALLE 53 P.H., de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bc8b75e9f1ca913f26ad7cf96e116dbbfaf97dd3b9de70a576a5e8331f363**

Documento generado en 02/03/2021 03:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**